

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00688 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** Manuel Alejandro Pérez Castillo

**Accionada:** Concesión Runt S.A.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Mediante apoderado judicial, el accionante describe que el 29 de junio de 2022 remitió solicitud -dirigida de forma electrónica- a la accionada, invocando lo siguiente:

*“PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

*SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”*

- Expone que, si bien obtuvo constancia positiva de su recepción, a la fecha el personal de la Concesión Runt S.A. no ha dado respuesta a tales invocaciones.

- Por lo cual, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Manuel Alejandro Pérez Castillo el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Concesión Runt S.A. dar respuesta a las solicitudes erigidas el 29 de junio de 2022.

### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Petición.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 18 de julio de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada y a la vinculada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **Concesión Runt S.A.**

Si bien el representante legal de esta sociedad fue notificado en debida forma de la presente tutela, se advierte que -dentro del término de traslado- dicho sujeto guardó silencio.

#### **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**

En lo que respecta a tal entidad, su personal señaló que el escrito de petición aludido en el libelo introductor no fue radicado en sus instalaciones, sino ante la Concesión Runt S.A. Por lo que, refiere, le compete a esta última emitir la contestación correspondiente.

Por ese motivo, solicitó su desvinculación del presente trámite; recordando, además, que la acción de tutela no se encuentra establecida para controvertir actuaciones de índole administrativa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica que desarrolla funciones públicas, sobre quien se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para definir de fondo se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y la contestación de la entidad vinculada.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de Manuel Alejandro Pérez Castillo frente a la solicitud radicada de forma electrónica ante la Concesión Runt S.A. el 29 de junio de 2022?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>; en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos de comunicación habilitados por la accionada Concesión Runt S.A., el aquí tutelante radicó allí el 29 de junio de 2022, petición encaminada a obtener los siguientes elementos:

*“PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

*SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”*

Entendiéndose que, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto, en tanto corresponde a un ente de naturaleza societaria que, si bien se rige inicialmente por el derecho privado, desarrolla funciones destinadas a satisfacer los intereses legales de información del Ministerio de Transporte.

Resultando aplicable lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, en armonía con lo reglado en el artículo 13 *ibídem*, que en su numeral 1° contempla:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”* (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Así pues, comportando aquellas invocaciones, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de responder oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010<sup>2</sup> y lo contemplado, además, en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.7. Prerrogativas sobre la que se observa que, no obstante la accionada Concesión Runt S.A. fue enterada en debida forma de la presente acción constitucional, su personal no dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, ni se demostró en el acervo recaudado que esta haya emitido contestación a las solicitudes erigidas -bajo la cuerda del derecho de petición- ante la persona natural demandante.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

Conduciendo indefectiblemente ello, en virtud del principio de veracidad, a tener por ciertos los hechos y manifestaciones expuestos en el escrito genitor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por lo que se encuentra certeza en aquellos supuestos fácticos atinentes *i)* a la recepción, por parte de la accionada, del derecho de petición de fecha 29 de junio de 2022, *ii)* a la ausencia de respuesta de fondo, clara y congruente a las invocaciones allí formuladas, conforme lo establece la ley 1755 de 2015 y, consecuentemente, *iii)* a la presencia de vulneración al derecho reclamado.

4.8. Por tanto, en la medida en que se verifica demostrada la existencia de menoscabo, es dable amparar el derecho de petición; ordenando a la sociedad accionada dar respuesta a las solicitudes de que trata esta tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, en la forma y con las calidades referidas anteriormente.

Lo anterior, sin perjuicio de aclarar que esta determinación no tiene incidencia alguna en el sentido de la respuesta que tenga lugar a proferirse.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela promovida por **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ CASTILLO** contra la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes relacionadas en la

parte considerativa de esta sentencia, elevadas por el señor **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ CASTILLO** el 29 de junio de 2022.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicha persona de la contestación respectiva.

**TERCERO:** Desvincular de este trámite constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por no tener injerencia alguna frente al vulneración alegada.

**CUARTO:** Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta determinación, envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**